

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los de los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REINA Doña María Cristina (que Dios guarde), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Infanta heredera Doña Maria de las Mercedes, S. M. la REINA Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, D. María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Nota de las cantidades recaudadas hasta el día, con destino al socorro de las familias que sufrieron el incendio en la noche del 28 de Setiembre último, en el pueblo de Escarabajosa de Cabezas.

NOMBRES.	PESTS.	CS.
SUMA ANTERIOR.....	2767	50

(Se continuará.)

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 12 del actual, me comunica la siguiente Real orden

CIRCULAR.

El Cónsul de España en Nueva Orleans, en despacho fecha 16 de Setiembre próximo pasado, participa al Ministerio de Estado, que hace algunas semanas salió de aquella Ciudad un Agente agrícola para inducir á los labradores Españoles y Portugueses á emigrar á aquel Estado de la Luisiana, bajo una contrata, en la que se les ofrecen quince reales diarios, que es lo que se paga á los negros en las plantaciones de azúcar, algodón, arroz, & cuyo jornal á penas equivalente á una peseta en España, no basta para la manutención, vestidos médicos, &c. &c., que por sí tiene que costear todo trabajador en América. Los gastos de viaje han de ser tambien de su cuenta, los cuales difícilmente podrá pagarlos el emigrante en el año por que se contrata, pues para la traslación de un matrimonio con un hijo menor y otro de pecho, se le exigen ciento setenta pesos. Además el clima es insalubre y el contratista á nada se compromete respecto á los casos de enfermedad y regreso á España; y es doloroso que despues de emigrar á un país cuya lengua no se entiende, y cuyas costumbres son diferentes de las nuestras, y de arrostrar los peligros del Atlantico y las fiebres palúdicas y amarillas, se vean precisados á regresar á su patria tal vez sin una peseta, si no perdieron la

vida en aquellas inhospitalarias regiones, pues de los que emigraron en el año de 1873, á penas se encuentran rastros de alguno de ellos, por que los demás dejaron sus huesos en el fondo de aquellos pantanos.

Por lo regular las corrientes de la emigracion Europea, se dirijen al Noroeste, y nunca hácia el golfo de Méjico. Los Irlandeses y Alemanes encuentran una segunda patria y medios para llegar á ser propietarios rurales y los Cubanos se extienden por el litoral desde Nueva-York á Nueva Orleans, y raro es el que se interna; pero nuestros agricultores no pueden reemplazar á los negros en aquellos campos pantanosos y cálidos y perecen despues de haber pasado una vida llena de penalidades y sufrimientos.

Por lo tanto, considerando conveniente y humanitario hacer comprender á tantos ilusos á lo que se exponen, corriendo las aventuras de tal emigracion, y de que cerciorados de la verdad de sus fatales consecuencias, resuelvan á no dudario, permanecer en el suelo pátrio, ó que al menos se inclinen más bien á dirigirse á nuestras Antillas, donde á causa de la abolicion de la esclavitud pueden encontrar ocupacion más segura y el amparo y proteccion de Autoridades de Colonias pertenecientes á la madre patria; S. M. el Rey (Q. D. G.) escitando el reconocido celo y patriotismo de V. S. ha tenido á bien disponer, llame su atencion respecto á este asunto, y que por todos los medios de que disponga, ya sea por el Boletín oficial ó la prensa periódica de esa localidad, haga públicos los datos indicados á fin de evitar en lo posible que tantos infeli-

ces compatriotas ilusionados con falaces y engañosas promesas, se vean sumidos en la miseria ó encuentren una prematura y segura muerte en tan peligroso clima y lejanas regiones.

De Real orden comunicada por el Ilmo. Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1880.—El Subsecretario, R. Serrano Alcázar.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial encargando á los Alcaldes den la mayor publicidad á la preinserta Circular, evitando por cuantos medios le sugiera su celo, la emigracion á aquel Estado cuyo insalubre clima debe ser é indudablemente lo es, de funestas consecuencias á los que lo verifiquen.

Segovia 14 de Octubre de 1880.

EL GOBERNADOR,

ANTONIO DE RON.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

La Junta de la Deuda pública, con fecha 4 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicarme, con fecha 16 de Agosto último, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de la propuesta elevada á este Ministerio por esa Junta solicitando la derogacion de la Real orden de 2 de Octubre de 1860, que dispuso que el pago de los intereses de las inscripciones emitidas y entregadas á las Corporaciones civiles, se pudiera domiciliar en el punto donde mejor les conviniera. En su vista: Considerando que por el art. 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y el 34 de la Real Instruccion de 1.º de Julio siguiente, se previno que el pago de los intereses de que se trata se domiciliase en las Tesorerías de las provincias donde radicasen sus liquidaciones y cuentas, y que si bien este precepto fué modificado por la referida Real orden de 2 de Octubre de 1860, en atencion á las razones que entonces aconsejaron dictarla como conveniente, no pudo sin embargo preverse que la mayor parte de las Corporaciones habian de solicitar y obtener el domicilio en la Tesorería de la Deuda, viniendo á complicar este procedimiento de una manera notable las operaciones de Contabilidad de la Direccion general del ramo, mucho más cuando han sido tan variadas las formas establecidas para el pago de los intereses de la Deuda: Considerando que es indispensable poner término á tales concesiones que á más de dificultar la marcha expedita de un servicio tan importante y delicado, y redundar principalmente en perjuicio de las mismas Corporaciones por los gastos y comision de cobro que tienen que satisfacer á sus apoderados en esta Corte, se priva por otra parte á las Administraciones económicas de intervenir directamente en las compensaciones por débitos que los Ayuntamientos tengan á favor del Tesoro, y á que deben responder los intereses de sus inscripciones; y Considerando, por último, que estos se satisfacen hoy con la misma regularidad y exactitud en las Oficinas de la Deuda, que en las de las provincias: S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido derogar la Real orden de 2 de Octubre de 1860, y en su consecuencia disponer: 1.º, que se cumpla, respecto al pago de los intereses de inscripciones emitidas y que en lo sucesivo se emitan á favor de Corporaciones civiles, lo terminantemente prevenido en el artículo 9.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 y en el 34 de la Real Instruccion de 1.º de Julio siguiente; 2.º, que cese esa dependencia de satisfacer los intereses de aquellas inscripciones cuyo pago se halla domiciliado en la Tesorería de la misma, abonandose esta obligacion en

las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias respectivas, y 3.º, que el pago de intereses correspondientes á inscripcion de Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública se verifique también en las Cajas de las Administraciones económicas en que aquellos radiquen. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Al trasladar á V. S. la preinserta Real orden por acuerdo de la Junta que presido, considera la misma necesario, para evitar las dudas que pueda ofrecer su cumplimiento, hacer á V. S. las advertencias siguientes:

1.ª Las inscripciones que tenian domiciliado el pago de sus intereses en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, y que en virtud de la expresada Real orden se domicilian en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias en que radican los Establecimientos ó Corporaciones á que correspondan, serán liquidadas y pagadas por estas oficinas generales hasta 30 de Junio último, con objeto de que las Administraciones económicas tengan una fecha fija desde que continuar el pago y llevar su cuenta.

2.ª A medida que se presenten las inscripciones en esa Administracion, dispondrá V. S., si no lo hubiera hecho á la fecha de su emision, que se inscriban una por una en el Registro que debe llevar con arreglo á lo prevenido en el art. 86 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, y Circular de la Contaduría general de la Deuda de 7 de Julio de 1852, anotando el núm. especial que tengan, su capital, intereses de cada semestre y Corporacion á cuyo favor estén expedidas.

3.ª No refiriéndose á cada provincia en particular, sino á la emision en general, la numeracion de las inscripciones, y pudiendo esta circunstancia crear alguna dificultad para las operaciones propias de aquel Registro, la Administracion del cargo de V. S. marchará en ésto, con una nueva numeracion correlativa, las que tengan anotadas y anote en el mismo, estampando en las inscripciones, á manera que se presenten, el número con que figuran en aquel.

4.ª Los intereses de las inscripciones se liquidarán en dobles facturas arregladas á su objeto. Una se entregará al presentador en concepto de resguardo, y la otra se conservará en la Administracion como comprobante.

En el caso de que las inscripciones que en adelante se emitan, tengan pendiente de pago intereses corres-

pondientes á los semestres de 1.º de Enero y 1.º de Julio de 1873 y 1.º de Enero de 1874, abonables en Deuda consolidada, se liquidarán también en dos facturas, entregando una al presentador y remitiendo la otra á la Direccion general para la emision y remesa de los correspondientes valores.

Cuando los intereses correspondan á los cinco semestres de Diciembre de 1874 á Diciembre de 1876, se liquidarán igualmente en facturas duplicadas, de las cuales una se entregará al presentador y la otra se conservará en la Administracion á fin de que sirva de comprobante de las primeras cuando se presenten en la misma para su conversion en Deuda amortizable al 2 por 100.

5.ª La Administracion del cargo de V. S. debe cuidar muy especialmente de consignar en cada una de estas facturas el objeto con que se expiden, á fin de que solo puedan destinarse al mismo.

6.ª El pago de estas obligaciones lo efectuará esa Administracion económica por medio de las facturas resguardos, debiendo previamente:

1.º Comprobar estos resguardos hasta asegurarse de su legitimidad.

2.º Anotar ó cancelar los intereses del semestre á que correspondan en el Registro citado, á cuyo efecto deberá contener casilleros para varios semestres haciéndolo constar por diligencia en la factura.

3.º Estampar en las inscripciones un cajetin que exprese el pago, y

4.º Asegurarse, con dictámen del oficial letrado, de que el presentador se halla competentemente autorizado para el cobro, á cuyo fin llevará dicho funcionario el registro de poderes prevenido en el art. 55 de la Real Instruccion de 31 de Diciembre de 1851.

Y 7.ª Por los pagos que de este modo se ejecuten en cada semana, se expedirán, con aplicacion á presupuestos y conceptos, segun el carácter de aquellos, los oportunos libramientos, justificándolos con las facturas de su referencia en la cuenta de caudales respectivas.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de la misma.

Segovia 8 de Octubre de 1880.
—El Jefe económico, Carlos Amador.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Francisco de Zumárraga, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa criminal á Dámaso Yagüe Sanz, vecino de Santiuste de Pedraza, se sacan á pública subasta los siguientes bienes:

Un reloj con caja, retasado en setenta y cuatro pesetas.

Una cómoda de tres cajones, madera de nogal, en treinta y dos pesetas.

Una docena de sillas en buen uso en cuarenta y tres pesetas.

Un cedazo de torno, en ciento veinticinco pesetas.

Dos paños de manos nuevos, en cuatro pesetas.

Un par de calzoncillos, tela de elefante, en una peseta setenta y cinco céntimos.

Una camisa de hombre, bordada, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Un par de calzoncillos nuevos, de tela, en tres pesetas.

Una camisa de hombre, en buen uso, en cuatro pesetas.

Otro par de calzoncillos, nuevos también, de tela de elefante, en cuatro pesetas.

Una delantera de cama, con entredos de cerro y punilla, en buen uso, en siete pesetas cincuenta céntimos.

Un almohadon nuevo, con guarnicion, en dos pesetas cincuenta céntimos.

Otro idem, también nuevo, con guarnicion y entredoses, en tres pesetas.

Nueve cuadros con cristal, en cuatro pesetas cincuenta céntimos.

Una romana grande, que admite peso de catorce arrobas, en treinta y cinco pesetas.

Una media fanega de nogal, herrada y poteada, en veinticinco pesetas.

Seis arrobas de patatas, en seis pesetas.

Una casa con corral y portada conigua, sira en dicho pueblo de Santiuste de Pedraza, barrio de la Mata, calle de la Esperanza, número cinco duplicado, que mide en conjunto doscientas varas cuadradas, y linda á Oriente con Cacera pública, al Mediodía con terreno de D. Quintín Estéban, Poniente posesion de Enrique Arribas y Norte otra de Miguel Revenga, tasada en mil veinticinco pesetas.

Un linar en término de Santiuste de Pedraza, sitio de la Vega en los espinos, de sesenta y seis estadales; linda á Oriente rio Sordillo, Mediodía Balbino Santos, Poniente camino de los Barrios, Norte Segundo Arribas y Dionisio Revenga, tasado en ochenta pesetas.

Otro linar en el mismo término

Las heras viejas, de noventa y dos estadales; linda a Oriente camino que va a Requijada, Mediodía Valentin Ruiz, Poniente Lorenzo Lopez y Norte D. Carlos Lecea, en noventa y dos pesetas.

Un pradejon labrado en su mayor parte, en dicho término, sitio de la Vega, de ciento sesenta y ocho estadales; linda Oriente rio Sordillo, Mediodía Francisco Mela, Poniente José García y Norte Francisco Santos, tiene dos fresnos, tasado en doscientas diez pesetas.

Una era de pan trillar, en dicho término, barrio de la Mata, de ciento veintidos estadales, linda Oriente Santiago Santos, Mediodía cacera, Poniente Francisco de Santos y Norte Francisco Revenga, en noventa pesetas.

Otra era en el mismo término y barrio, de doscientos veinte estadales; linda Oriente camino del Cubillo, Mediodía era de Juan Martín, Poniente Angel Estéban y Norte Santiago de Santos, tasada en cincuenta y cinco pesetas.

Una tierra en el mismo término y sitio de los Casares, de noventa y cuatro estadales, linda a Oriente tierra de Vidal Cuadrado, Sur con Carril y prado de Santiago Arribas, Poniente Antonio Estéban y Norte Francisco Revenga, tasada en once pesetas.

Una tierra al sitio de los Espinares, de ciento veintidos estadales; linda Oriente con el arroyo, Mediodía Francisco Santos, Poniente Carlos Baeza y Norte Antonio Estéban, tasada en noventa y una pesetas.

Otra tierra al sitio de la Calera, de doscientos estadales; linda Oriente Francisco de Santos, Mediodía José García, Poniente y Norte Casilla y Cementerio, tasada en treinta pesetas.

Otra tierra en término de las anteriores, sitio del Venajo y la Gallina, de trescientos cuarenta estadales; linda a Oriente Santiago de Santos, Mediodía Antonio Estéban, Poniente Francisco Revenga, y Norte Pablo Morenc, tasada en ciento setenta pesetas.

Un prado titulado El Curato, de ciento noventa estadales; linda a Oriente camino de la Torre, Mediodía Castor Vicente, Mediodía Don Ignacio de Benito, Norte Segundo Revenga, tasada en doscientas treinta y siete pesetas.

Una tierra al sitio de la pradera, labrada, de cien estadales; linda a Oriente Miguel Ejido, Mediodía Valentin Ruiz, Poniente camino de la Torre y Norte Ramon Revenga, en cincuenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término

y sitio de la ladera del Curato, de doscientos ochenta y dos estadales; linda a Oriente tierra de Francisco de Santos, Mediodía camino del Valle, Poniente y Norte herederos de Mariano Estéban, tasada en ciento cuarenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término, sitio del Rincon de la Lastra, de cabida cuatrocientos cincuenta estadales; linda a Oriente un lindazo, Mediodía Segundo Revenga, Poniente herederos de Vicente Revenga y Norte con camino del Valle, tasada en ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio de los Navares de Verunllano, de doscientos veinte estadales; linda a Oriente con el camino de la Salceda, Mediodía, Poniente y Norte de Ignacio Revenga, tasada en veinte pesetas.

Otra tierra en el mismo término, sitio de las Cárcabas de los Casares, de cabida de quinientos ochenta estadales; linda a Oriente tierra de Sinforiano Baeza, Mediodía Vidal Cuadrado, Poniente el mismo y Norte se ignora, tasada en cuarenta pesetas.

Otra tierra en el mismo término y sitio del Egido de los Iñigos, de doscientos cuarenta y dos estadales, linda a Oriente tierra de Felipe Torres, Mediodía tierra de Aniceto Vicente, tasada en sesenta pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio del Chorro de la Cañada, de cabida de cuatrocientos estadales; linda a Oriente con la cañada, Sur Roman Miguel, Poniente Diego Martín y Norte se ignora, en ciento diez pesetas.

El remate tendrá lugar en el día dos de Noviembre próximo y hora de las doce y media de su tarde en la Sala de Audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en Segovia á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres Francisco de Zumarraga. = Julian Otero.

Batallon Depósito de Segovia núm. 3.

Se suplica á las autoridades locales se dé la mayor publicidad al anuncio del Jefe del Batallon Depósito de Segovia núm. 3, inserto en el Boletín oficial de la provincia del 24 de Setiembre último, respecto á la presentacion que deben hacer á la revista que se pasa en este mes de Octubre á los individuos del Ejército que se hallan con licencia ilimitada y reclutas disponibles, á fin de que á estos no se les causen los perjuicios consiguientes que marca el Reglamen-

to de Reservas á aquellos que no lo verifiquen.

Segovia 13 de Octubre de 1880.
=El Teniente Coronel, Comandante, primer Jefe accidental, Vicente Rodriguez.

COPIA CERTIFICADA.

Señores de la Sala primera.=Don Pantaleon de Ondovilla.=D. José Rodriguez Calero.=Don Ignacio Carrasco.=D. Antonio Garijo Lara.=D. Ricardo Gullon.

Auto en vista.

Resultando que en veintiseis de Agosto y veintinueve y treinta y uno de Octubre del año próximo pasado se celebraron, ante el Juzgado municipal del distrito de la Audiencia de esta Capital, tres actos de conciliacion, en los que D. Fernando Garcia Rodriguez demandó á D. Fernando Antonio Rodriguez Vela, para que le pagase las cantidades de ocho mil ochocientos ochenta reales, quince mil doscientos reales y otros quince mil doscientos reales, que le adeudaba por anticipos que le tenia hechos, con más las costas; cuyas deudas, como su cuantía y procedencia reconoció el demandado, y no pudiendo satisfacerlas en el acto, propuso abonar para su pago, en el primero de aquellos, quinientos reales mensuales el día veintiseis de Setiembre, entonces próximo y así sucesivamente todos los días veintiseis de los meses venideros, hasta extinguir la deuda; y en cada uno de los celebrados en el mes de Octubre ofreció que abonaría ochocientos reales mensuales desde primero de Noviembre siguiente, hasta el completo pago de los respectivos creditos; que la falta de pago de una sola mensualidad daría por vencidas las demás y podría el actor reclamar el todo de una vez; siendo su voluntad, que en el caso de faltar, abonaría un cinco por ciento mensual de toda la cantidad desde las respectivas fechas al principio expresadas; y á la seguridad del crédito de los ocho mil ochocientos ochenta reales, declarando no tener deuda alguna contratada con anterioridad, ni hipotecada, embargada ó retenida la casa número veintisiete de la calle de Embajadores de esta Capital, ni sus alquileres, se obligó á no hipotecarla ni gravarla, ni sus productos, sin previo permiso por escrito del demandante; y en los otros dos actos conciliatorios, á la expresada hipoteca añadió la de otra casa, calle del Amparo número veinte, la cual, dijo tambien, no la tenia afecta á ninguna otra responsabilidad, comprometiéndose igual-

mente, á no afectarla hasta la extincion de las deudas respectivas; consintiendo que, en caso de faltar, con solo la presentacion de la copia del juicio oportuno, se le retiraran los alquileres de las casas expresadas, á disposicion del actor; y concedia poder á este para que por si y como administrador pudiese cobrar aquellos hasta hacerse cobro del principal reclamado y sus intereses; y habiéndose conformado el demandante con estas proposiciones, se dieron por terminados los referidos actos;

Resultando que el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Capital por providencia de veinte y dos de Marzo y tres y ocho de Abril del corriente año, dictadas á virtud de haber acudido ante el mismo el Procurador Don José Maria Cordon á nombre del D. Fernando Garcia Rodriguez pidiendo el cumplimiento de lo convenido en los mencionados actos de conciliacion, acordó el embargo de las dos casas tambien mencionadas y de sus alquileres, nombrado administrador al repetido D. Fernando, y practicándose, en su virtud, varias diligencias para llevar á efecto las citadas providencias;

Resultando que D. José Ruiz y Ortiz, demandó tambien de conciliacion ante el Juzgado municipal del distrito de la Universidad á D. Fernando Antonio Rodriguez Vela, sobre pago de diez mil novecientos reales, y celebrado el acto en treinta de Marzo del presente año se terminó así mismo por avenencia; mediante haber reconocido el demandado la deuda obligándose á satisfacerla para el primero de Abril inmediato y consintiendo, en caso de faltar, que se procediese á su cobro por la via de apremio contra todos sus bienes y especialmente la parte que le correspondia, por herencia de su madre, y las dos partes que habia comprado á dos hermanos suyos, de la casa número veinte de la calle del Amparo, que aseguró no tener afecta á ninguna responsabilidad y se obligó á no venderla, cederla, hipotecarla ni afectarla á otra deuda interin no se hallase solventada la que se le reclamaba en aquel acto, á cuya seguridad obligó tambien la casa de su propiedad número veintisiete de la calle de Embajadores, comprometiéndose además á abonar un interés de tres por ciento mensual, si para el día señalado no efectuaba el pago;

Resultando que á virtud de haber acudido el Procurador Don Angel Calvo en representacion del D. José Ruiz, el dos de Abril último, al Juzgado de primera instancia del enunciado

distrito de la Universidad pidiendo se requiriese al Rodriguez Vela para que en el acto pagase la suma á que se referia el de conciliacion que se acaba de relacionar, con los intereses estipulados y costas, y no haciéndolo se procediera al embargo de las casas que afecto á la seguridad del crédito, librándose mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad para la anotacion correspondiente; á todo lo cual se accedió por el Juzgado en providencia del mismo dia dos de Abril, practicándose el embargo y librándose el mandamiento al Registrador por haber contestado Rodriguez Vela no poder pagar la suma que se le reclamaba;

Resultando que declarado dicho Rodriguez Vela, por un auto de primero de Mayo próximo pasado, dictado por el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en los promovidos por D. Remigio Sorlada de Zurbano, en concurso necesario de acreedores, y habiéndose mandado en el mismo auto oficiar á los Juzgados de esta Capital á fin de que remitiesen los pleitos ejecutivos de que conocieran contra Rodriguez Vela, para su acumulacion al juicio universal, y recibidos los oficios por los de los distritos de Buenavista y Universidad, se opusieron á su acumulacion las partes que gestionaban en las diligencias ante ellos pendientes, fundándose en no ser aquellas acumulables por su naturaleza, y estimado así por dichos Juzgados y habiendo insistido el del distrito del Hospicio, de conformidad con el dictamen del Promotor en la procedencia de la acumulacion, así como á su vez, los de Buenavista y la Universidad, igualmente de conformidad con los dictámenes de sus respectivos Promotores en la negativa de aquellos; se entabló la presente competencia, para cuya resolucion han remitido unos y otros las actuaciones de su referencia á esta superioridad;

Resultando que por el Ministerio Fiscal de esta Audiencia se ha emitido dictamen en el sentido de proceder á la acumulacion de las diligencias de que se trata al juicio universal de concurso:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Rodriguez Calero:

Considerando que segun la regla vigésima del artículo trescientos nueve de la ley orgánica judicial, conforme con lo anteriormente establecido en el número tercero del artículo ciento cincuenta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, son siempre acumulables á los autos de concurso de acreedores y quiebras los demás procedimientos que se si-

gan contra los bienes sujetos á dicho juicio, sin más excepcion que la de los autos que estuviesen en diferentes instancias y los conclusos para sentencia;

Considerando que la escepcion expresada no es aplicable á los procedimientos que se siguen para cumplir lo convenido en acto de conciliacion, por que este ni es juicio, ni lo convenido es sentencia ni pasa de los límites de un contrato, como se deduce de lo dispuesto en el artículo doscientos diez y siete de la ley de Enjuiciamiento, por más que para su ejecucion se haya establecido el procedimiento breve correspondiente á la ejecucion de las sentencias;

Considerando que las actuaciones pendientes en los Juzgados de la Universidad y Buenavista promovidas por D. José Ruiz y Ortiz y D. Fernando Garcia Rodriguez contra Don Fernando Antonio Vela, para cumplimiento de lo convenido en actos de conciliacion, no son de las exceptuadas en la ley citada y deben por tanto acumularse á los de concurso del D. Fernando Antonio Rodriguez Vela, pendientes en el Juzgado del Hospicio;

Se declara haber lugar á la acumulacion á los autos del concurso de Don Fernando Antonio Rodriguez Vela, incoados en el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, de los promovidos en los de la Universidad y Buenavista por D. José Ruiz y Ortiz y D. Fernando Garcia Rodriguez, respectivamente, contra el Rodriguez Vela, sobre cumplimiento de lo convenido en actos de conciliacion; remítanse al citado Juzgado del distrito del Hospicio todas las piezas elevadas á esta superioridad para la resolucion de la competencia entablada con motivo de dicha acumulacion poniéndose el presente auto en conocimiento de los tambien mencionados de la Universidad y Buenavista, á los efectos procedentes y pásense copias del mismo auto á los Gobernadores civiles de las provincias del distrito para su publicacion en los Boletines oficiales de aquellas dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Así lo acordaron los Señores del margen, en Madrid á once de Octubre de mil ochocientos ochenta. Pantaleon de Ondovilla.=José Rodriguez Calero.=Ignacio Carrasco.=Antonio Garrido Lara.=Ricardo Gullon.=Licenciado, Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito. Y para que conste, y remitir al Gobernador civil de la provincia de Segovia, yo el infrascrito Pre-

lator Secretario de Sala firmo la presente en Madrid á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta.=Licenciado, Hilario Maria Gonzalez y Torres.

Juzgado municipal de Segovia.

D. Celedonio Ramirez Teja, Secretario del Juzgado municipal de esta ciudad de Segovia.

Certifico: Que en este Juzgado se sigue expediente de juicio verbal á instancia de Don Tomás Huertas, de esta vecindad, en concepto de apoderado de D. Timoteo Carretero, contra D. Bruno Moreno y D. Lorenzo del Pozo que lo son de Abades, sobre pago de pesetas en el que ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Segovia á doce de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Señor D. Feliciano Llovet Castelo, Juez municipal habiendo visto este juicio verbal civil entre partes como demandante Don Tomás Huertas de esta vecindad, y como demandados D. Bruno Moreno y D. Lorenzo del Pozo, que lo son de Abades sobre reclamacion de pesetas, y

Resultando que D. Tomás Huertas demandó á juicio verbal á D. Bruno Moreno y Don Lorenzo del Pozo por esta ciudad donde debe cumplirse la obligacion;

Resultando que habiendo señalado el dia de hoy y hora de las doce y media de la mañana para la celebracion del acto no comparecieron los demandados apesar de haber sido citados legalmente por medio de oficio que se pasó al Juez municipal de Abades con fecha nueve del corriente;

Considerando que todo demandado citado por autoridad competente está en la obligacion de comparecer y en caso contrario se le declara rebelde condenándole por solo este hecho al pago de la cantidad reclamada, costas y gastos;

Considerando que el demandante ha justificado su accion por medio de la obligacion que ha exhibido suscrita por los demandados por la que se comprometen á satisfacer al demandante para el dia veinticuatro de Agosto último los setecientos reales objeto de la reclamacion: visto el artículo mil ciento setenta y tres y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil: Fallo que debo condenar y condeno en rebeldia á los demandados Bruno Moreno y Lorenzo del Pozo á que en el término de cinco dias paguen al demandante Don Tomás Huertas los setecientos reales reclamados y en las costas y gastos de este juicio. Y por esta sentencia definitiva que se hará saber al demandante y por la rebeldia de los demandados en los extrados del Juzgado, insertándose en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronunció y mandó el Señor Juez, de que yo el Secretario certifico.=Feliciano Llovet Castelo.=Celedonio Ramirez.

Y en cumplimiento de lo mandado, y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, expido la presente certificacion, visada por el Señor Juez en Segovia á trece de Octubre de mil ochocientos ochenta.=V.º B.º: Feliciano Llovet Castelo.=Celedonio Ramirez.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

Cédulas personales.

CIRCULAR.

Segun orden de la Direccion general de Impuestos comunicada por telégrafo en esta fecha, se hace saber por medio de la presente circular, que en virtud de Real orden de 13 del actual se ha prorogado el plazo para la expencion de cédulas personales sin recargo, hasta el 15 de Enero próximo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Segovia 15 de Octubre de 1880. El Jefe económico, Carlos Amador Guerrero.

El dia 7 de Noviembre próximo á las diez de su mañana y ante el señor Alcalde de Marazoleja, se rematarán cuatro lotes de pinos del pinar de dicho pueblo, de la pertenencia de D. Miguel Llorente, consistentes:

1 lote.	350 pinos.
2 lote.	410 id.
3 lote.	270 id.
4 lote.	300 id.

Los pinos señalados son de machon, vigueta, terci.s, piés y cuartos, medias varas y alguno de mayores dimensiones y para sierra de iguales dimensiones.

Desde la víspera del dia del remate estara de manifiesto en la Alcaldía el pliego de condiciones.

A voluntad de su dueño se venden las fincas siguientes:

Una casa en esta Ciudad, calle de las Descalzas, de superficie unos 500 metros cuadrados.

Una cerca de obrada y media de tierra de primera calidad, con un palomar enclavado en ella, de unos 300 metros cuadrados, con muchas palomas, sito en el pueblo de Villoslada.

Un huerto en la calle del Taray de esta Ciudad, de una cuarta de tierra, con algunos árboles frutales.

Los que deseen comprar estas fincas pueden dirigirse á la contaduría del Excmo. Sr. Conde de Superunda, San Vicente baja, 72, Madrid, ó al Administrador en esta Ciudad D. Manuel de Sierra, plazuela de San Juan, 1.º

Las fincas están libres de toda carga.

Imprenta de Vicente Rubio, sucesor de D. Juan de Alba.—Potencia, 5.